

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	76-001-31-03-017-2022-00319-00
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Martha Cecilia Arguelles Usma
Demandado	Mariel Johanna Bermúdez Duran y otros

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega fotografías de la valla instalada en el predio objeto de prescripción, por lo que, se procederá a anotarse su publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme lo predica el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por otro lado, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes de Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali informan que, la primera adelanta una investigación en contra de los señores Johnny Ricardo Tabares Guaña y Nagles Isaza Barnavy, por el delito de fraude procesal y falsedad en documento público, encontrándose en etapa de indagación activa y, la segunda, que el inmueble objeto de prescripción no aparece como patrimonio inmobiliario de la entidad, por lo tanto, se pondrá en conocimiento dichos escritos a la parte actora para los fines que considere pertinentes.

A su turno, se arribó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de pertenencia en donde se avizora la inscripción de la demanda, por lo que se agregará al expediente para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó envío de notificación a la parte demandada al correo electrónico que manifiesta conocer de esta, sin embargo, la misma no puede entenderse como una notificación efectiva como quiera que, el envío por mensaje de datos que se hizo no cumple las exigencias de la Ley 527 de 1999 ni el art. 8°, Inciso 3°, de la Ley 2213 de 2022; esta última que exige puntualmente que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo** o se **pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.” En este caso, no se cuenta con dicho acuse de recibo ni otro medio que acredite que, en efecto, la destinataria haya tenido acceso al mensaje que se le remitió.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora, en los preciso términos del art. 317 del C.G.P. (Num. 1°) para que notifique a la demandada del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá allegar la constancia de la notificación efectiva, advirtiéndose que, de intentarse nuevamente por mensaje de datos (Ley 2213 de

2022) deberá allegarse con las constancias advertidas en esa norma, citadas previamente o; en caso de optarse por realizar dicha notificación de manera física, deberán allegarse las constancias que exige el art. 291 y, con posterioridad, las previstas en el art. 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaría del despacho, **INCLUYASE** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Vencido el término de que trata el artículo 375 *ejusdem*, se procederá a designar curador *ad litem*.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el escrito allegado por la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes de Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, donde informan sobre una denuncia de fraude procesal y falsedad en documento público y sobre el inmueble objeto de prescripción, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: AGREGASE al expediente el certificado de tradición del predio objeto de pertenencia, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA la notificación pretendida por la demandante, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que **notifique** a la demandada del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas en las normas citadas en la parte motiva de este proveído y, allegar las respectivas constancias de la **notificación efectiva**.

CUARTO: ORDENASE a la parte interesada cumplir lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 118 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 de diciembre de 2023
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario